

Comunica providencia. Remitimos oficio 2022-95 exp. 2021-00546-00

Secretaria Seccion Quinta - Consejo De Estado <ces5secr@consejodeestado.gov.co>

Mié 09/03/2022 11:49

Para: Secretariadigital Corte Constitucional <secretariadigital@corteconstitucional.gov.co>; Presidencia Corte Constitucional <presidencia@corteconstitucional.gov.co>; Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>; Secretaria2 Corte Constitucional <secretaria2@corteconstitucional.gov.co>; Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

Oficio 2022-95 exp 2021-546-00.doc; AutoAdmiteEnviaAcumulacionRemiteCompetencia.pdf;

Estimado servidor público, cordial saludo:

De manera respetuosa remitimos oficio 2022-95 que comunica decisión emitida en el medio del control de nulidad por inconstitucionalidad 11001032400020210054600.

Se pone a su disposición el expediente a través del enlace en el que podrá consultar la carpeta digital que contiene todas sus piezas procesales:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/emarinom_consejodeestado_gov_co/E6uo2IEXOg?e=DdZDGA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/emarinom_consejodeestado_gov_co/E6uo2IEXOg?e=DdZDGA)

Encuesta de satisfacción y confianza

Para el Consejo de Estado es muy importante conocer la opinión sobre los servicios que reciben los usuarios de nuestra corporación. Por eso lo invitamos a que responda la encuesta que se encuentra en el siguiente enlace: <https://t.co/svuzjaK3Jj>

Esa información servirá para tomar decisiones que contribuyan a una mejor prestación del servicio de administración de justicia y de la labor consultiva. Agradecemos su colaboración.

Cordialmente,



María Camila Núñez Martínez

Escribiente

Secretaría Sección Quinta

Consejo de Estado

secretariaseccionquinta@consejodeestado.gov.co

Teléfono 3506700 extensión 2123

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrada ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD
Radicación No. 11001-03-24-000-2021-00546-00
Demandante: NORMAN GERMÁN GRANJA ANGULO
Demandados: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS
Objeto de control: Artículo 13 del Decreto No. 1207 del 05 de octubre de 2021 y el numeral 1 del artículo 7º de la Resolución No. 10592 del 28 de septiembre de 2021
Tema: Acumulación de procesos en nulidad por inconstitucionalidad

AUTO QUE ADMITE, ENVÍA PARA ACUMULACIÓN Y REMITE POR COMPETENCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho se pronuncia sobre la demanda de nulidad por inconstitucionalidad formulada contra el artículo 13 del Decreto 1207 de 5 de octubre de 2021¹, expedido por el Presidente de la República, y contra el numeral 1 del artículo 7º de la Resolución 10592 de 28 de septiembre de 2021², dictada por el Registrador Nacional del Estado Civil, referidos a los requisitos contemplados en los parágrafos dos y tres del artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 02 de 2021, para ser candidato a las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

1. El ciudadano Norman Germán Granja Angulo presentó demanda de nulidad por inconstitucionalidad el 14 de octubre de 2021³.

¹ "Por el cual se adoptan disposiciones para la elección de los representantes a la Cámara por las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para los periodos 2022-2026 y 2026-2030, en desarrollo del Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021".

² "Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en los periodos 2022-2026 y 2026-2030 [...]".

³ Conforme obra en los documentos del proceso en el sistema SAMAI del Consejo de Estado, la demanda se presentó por ventanilla virtual.



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

2. **Las normas demandadas son del siguiente tenor:**

“Decreto 1207 del 05 de octubre de 2021 [...] **ARTÍCULO 13.** Prohibición para inscribir candidaturas a las circunscripciones transitorias especiales de paz de quienes hayan sido candidatos o miembros de las direcciones de los partidos. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos, **elegidos o no**, a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica.

Tampoco lo serán quienes hayan sido candidatos por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la inscripción. Igualmente, no serán candidatos quienes hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos antes señalados [...]”.

“Resolución 10592 del 28 de septiembre de 2021 [...] **ARTÍCULO SÉPTIMO: INHABILIDADES ESPECIALES.-** Además de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución Política y en la ley para ser Representantes a la Cámara, no podrán inscribirse como candidatos a las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz:

1. **Quienes en cualquier tiempo** hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica. (...)

3. En la demanda **señaló su pretensión** en los siguientes términos:

“[...] **SEGUNDA.- DECLÁRASE** la nulidad por inconstitucionalidad del **artículo 13** del Decreto 1207 del 05 de octubre de 2021 “Por el cual se adoptan disposiciones para la elección de los representantes a la Cámara por las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para los periodos 2022-2026 y 2026-2030, en desarrollo del Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021” expedido por la Presidencia.

TERCERA.- DECLÁRASE la nulidad por inconstitucionalidad del **artículo 7** de la Resolución No. 10592 del 28 de septiembre de 2021 “Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en los periodos 2022-2026 y 2026-2030 [...]”.

4. Como **normas vulneradas** señaló: “el artículo 40 Constitucional, el parágrafo 2 del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 02 de 2021 y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

5. El **concepto de violación** contenido en la demanda se resume de la siguiente manera:



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

5.1 El actor considera contrario a la Constitución Política el artículo 13 del Decreto 1207 de 5 de octubre de 2021 y la expresión “*quienes en cualquier tiempo*” del artículo 7º de la Resolución 10592 de 28 de septiembre de 2021, **porque restringen de manera injustificada el derecho de aspirar a las circunscripciones transitorias especiales de paz, respecto de aquellas personas que han ejercido con antelación su derecho fundamental a ser elegido.**

5.2 Indicó que el artículo 13 del Decreto 1207 de 2021, con uso de la expresión “*tampoco*”, separa dos de las premisas que se expresan como una en el acto legislativo, y con ello estableció una inhabilidad intemporal en relación con las víctimas que hayan aspirado a un cargo público, sean elegidas o no, pese a que la norma constitucional no fraccionó las hipótesis y fijó, para ambas de ellas, un término de cinco años.

5.3 En cuanto al artículo 7 de la Resolución 10592 de 28 de septiembre de 2021 y en relación con esa misma inhabilidad que se encuentra dispuesta en el numeral 1º *ejusdem*, explicó que la norma demandada adicionó la expresión “*en cualquier tiempo*”, que no se encuentra inserta en el texto constitucional transitorio.

5.4 Expresó que con estas adiciones normativas el Registrador Nacional del Estado Civil y el Gobierno nacional se adjudicaron una potestad legislativa que no les corresponde, pues la restricción de los derechos políticos corresponde a la Constitución y a la ley.

5.5 Señaló que, si el legislador no creó esa distinción en el régimen general de inhabilidades e incompatibilidades para las curules de las minorías, los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior, tampoco cabe hacerla para el caso de las víctimas del conflicto armado, en los términos en que lo hicieron los actos demandados.

5.6 Manifestó que la interpretación hermenéutica del párrafo 2º del artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 02 de 2021 lo que permite deducir es que “*quienes hayan aspirado dentro de los **cinco años anteriores** a la inscripción, avalados por partidos o movimientos políticos con representación en el congreso, puedan tener vínculos políticos con éstos y finalmente no sean representados los intereses de las víctimas, sino que dichas curules terminen cooptadas por los partidos tradicionales.*” (resaltado fuera de texto)



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

5.7 Manifestó que dicha interpretación es la que corresponde porque de lo contrario se limita injustificadamente el derecho fundamental de las víctimas a elegir y ser elegido en los términos en que lo hizo el parágrafo 2⁴ del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 02 de 2021. Esta interpretación resulta racional por la Corte Constitucional⁵, pues protege el propósito superior de garantizar la participación en política de las víctimas y la promoción de sus intereses.

5.8 Sobre estas bases, **concluyó que las normas demandadas vulneran el principio de taxatividad y contrarían el de pro homine**, porque no corresponden a lo normado expresamente en el acto legislativo, y porque, de aceptarse, en gracia de discusión, que existe un vacío normativo que debe suplirse vía interpretación, la escogida por el Gobierno nacional es más lesiva de los derechos de las víctimas, ya que las priva, de por vida, de la oportunidad de ejercer su derecho a ser elegidos por haberlo hecho previamente.

5.9 Por esas mismas razones consideró que **las normas demandadas son contrarias al bloque de constitucionalidad, específicamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, cuyo artículo 23 establece que los derechos políticos sólo pueden restringirse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, amén de que esa restricción solamente compete al texto superior y a la ley.

1.2 Medida cautelar solicitada

6. Con fundamento en los mismos argumentos presentados en la demanda, el actor solicitó que se decrete con urgencia la suspensión provisional de los artículos 13 del Decreto 1207 de 2021 y 7 de la Resolución 10592 de 2021, al estimar que violan de manera flagrante el artículo 40 de la Constitución, el parágrafo 2° del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021 y el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

7. En adición, señaló que la medida es necesaria y resulta urgente, por cuanto el calendario electoral fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para llevar a cabo las inscripciones de los candidatos a las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales para la Paz inició el 13 de noviembre y culmina el 13 de diciembre de 2021.

⁴ AL 02 de 2021. Artículo 5 transitorio. Parágrafo 2º. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año”.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 1994.



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

8. Al respecto manifestó que de no suspenderse provisionalmente las normas demandadas, las víctimas que se presentaron como candidatos a cargos públicos avalados por algún partido o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, perderán de por vida la oportunidad de presentarse en dicha contienda y ello materializaría una vulneración del derecho de las víctimas a elegir y ser elegidos.

9. Sustentó lo anterior en que la decisión que ponga fin al proceso se proferirá con posterioridad al vencimiento del calendario de inscripciones, esto es, el 13 de diciembre de 2021, con lo cual la decisión que en él se adopte podría tornarse ineficaz.

1.3 Trámite procesal relevante

10. Recibida la demanda en la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación, por reparto del 14 de octubre de 2021 correspondió el conocimiento a la magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, quien por auto del 26 de octubre siguiente y por razones de competencia⁶, remitió el asunto para que la Sección Quinta asumiera su conocimiento.

11. El asunto correspondió a la suscrita magistrada por reparto virtual realizado el 18 de noviembre de 2021, como consta en el acta individual de reparto virtual de la Sección Quinta⁷. En la misma fecha ingresó al despacho para el pronunciamiento correspondiente.

12. En auto del 13 de diciembre de 2021 el despacho sustanciador remitió el expediente radicado bajo el número 11001-03-24-000-2021-000546-00 al despacho del Magistrado **Luis Alberto Álvarez Parra**, con el fin de que se decidiera la procedencia de su acumulación al radicado No. 11001-03-28-000-2021-00072-00, por concurrir los requisitos establecidos en el numeral 1º literal a del artículo 148 del Código General del Proceso.

13. En providencia del 17 de febrero de 2022, el magistrado **Luis Alberto Álvarez Parra** devolvió el expediente de la referencia, para que, previo al estudio de la posible acumulación, el despacho ponente se pronunciara sobre la admisión de la demanda presentada contra el artículo 13 del Decreto 1207 de 5

⁶ El auto señaló que por estar la inconformidad del demandante referida a un acto de contenido electoral en los términos definidos por la jurisprudencia de la Corporación, la competencia para conocer y pronunciarse sobre la nulidad de la acto atacado es de la Sección Quinta del Consejo de Estado, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019, que le asigna el conocimiento de los procesos de simple nulidad que se adelanten contra esa clase de actos.

⁷ Sistema SAMAI del Consejo de Estado. Actuaciones 9 y 13 del expediente digital.



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

de octubre de 2021⁸, expedido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como sobre la posibilidad de remitir por competencia a la Corte Constitucional.

14. Lo anterior, debido a que al mencionado magistrado le correspondieron los procesos de nulidad por inconstitucionalidad con los radicados 2021-00075-00 y 2021-00074-00, en los cuales se demandó el Decreto 1207 de 2021 y por autos del 1º de febrero de 2022 fueron remitidos por jurisdicción a la Corte Constitucional, al considerar *“que el control del Decreto 1207 de 2021 es competencia de aquella, comoquiera que es un “decreto con fuerza de ley”, como expresamente se determinó en el artículo 2º del AL 01 de 2016 y su control “automático y posterior” le fue asignado expresamente, al hacer parte de la llamada legislación para la paz.”*

15. El expediente ingresó al despacho de la suscrita magistrada el 18 de febrero de 2022, de conformidad con la constancia visible en el sistema Samai.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

16. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado es competente para conocer del presente medio de control, según disponen los artículos 149-1⁹ y 184¹⁰ de la Ley 1437 del 2011, al igual que por lo normado en el artículo 125¹¹ *ejusdem* y en el artículo 13¹² -Sección Quinta- numeral 1 del Acuerdo 80 del 12 de marzo de 2019 del Consejo de Estado.

⁸ “Por el cual se adoptan disposiciones para la elección de los representantes a la Cámara por las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para los periodos 2022-2026 y 2026-2030, en desarrollo del Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021”.

⁹ **Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (...)

¹⁰ **Artículo 184. Proceso especial para la nulidad por inconstitucionalidad.** La sustanciación y ponencia de los procesos contenciosos de nulidad por inconstitucionalidad corresponderá a uno de los Magistrados de la Sección respectiva, según la materia, y el fallo a la Sala Plena.(...)

¹¹ **Artículo 125.** De la expedición de las providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias. 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código; b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido; d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia; f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. 3. **Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.**

¹² **Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones.** Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

17. De igual manera, la magistrada ponente es competente para resolver sobre la admisión y posible envío a la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 184 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 168¹³ *ejusdem*.

18. Finalmente, el despacho sustanciador es competente para resolver sobre la decisión de la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, 184 y 232 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Escisión de la demanda y remisión a la Corte Constitucional

19. El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

20. Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso prescribe que *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”*

21. Lo anterior se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 47 *ibidem*, en el que se dispone que el juez debe *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”* Disposición aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, por la remisión expresa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

22. Ahora, en virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos-, el juez goza de amplias potestades de saneamiento en aras de que el proceso se lleve a cabo conforme con el procedimiento legal, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión.

23. Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

especialización y de volumen de trabajo, así: (...) **Sección Quinta. 1.** Los procesos de simple nulidad contra actos de contenido electoral.

¹³ “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

24. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, referida a que el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades.

25. Teniendo en cuenta lo anterior, en uso de las facultades de dirección del proceso y de la garantía de la efectividad de los derechos de las partes, el despacho advierte que la demanda presentada por el señor Norman Germán Granja Angulo debe escindirse de cara a las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad que presenta frente a cada acto demandado, por un lado el artículo 13 del Decreto 1207 de 5 de octubre de 2021¹⁴, expedido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y por el otro, el artículo 7º de la Resolución 10592 de 28 de septiembre de 2021¹⁵, dictada por el Registrador Nacional del Estado Civil, por las siguientes razones:

26. **En primer lugar**, el Consejo de Estado de Estado carece de jurisdicción y competencia para conocer de la constitucionalidad del artículo 13 del Decreto 1207 del 5 de octubre de 2021, pues se trata de un decreto con fuerza de ley, cuyo control está en cabeza de la Corte Constitucional.

27. En efecto, el acto Legislativo 02 de 2021, que creó las 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes, desarrollado por el Decreto 1207 de 2021, fue proferido mediante el trámite legislativo especial para la paz (fast track), adoptado por el Acto Legislativo 01 de 2016, en cuyo artículo 2º se dispuso que los decretos que desarrollen las leyes y los “*actos legislativos*” son de contenido legislativo, y, por consiguiente, su estudio corresponde a la Corte Constitucional.

28. Concretamente, la norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

29. **Artículo transitorio. Facultades presidenciales para la paz.** Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltase al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.” (Subrayado fuera de texto).

¹⁴ “Por el cual se adoptan disposiciones para la elección de los representantes a la Cámara por las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para los periodos 2022-2026 y 2026-2030, en desarrollo del Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021”.

¹⁵ “Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en los periodos 2022-2026 y 2026-2030 [...]”.



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

30. Así mismo, en relación con la competencia para ejercer su control constitucional, indicó en este mismo artículo 2º, que estos decretos dictados para implementar los Acuerdos de la Habana, corresponden a la Corte Constitucional.

“Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtirse por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición. (Subrayado fuera de texto).

31. Ahora, en la sentencia SU-150 de 2021, la Corte Constitucional expuso que el único requisito que se dispone en el Acto Legislativo 01 de 2016 *“para adelantar el control automático a cargo de la Corte, es que el acto normativo se haya tramitado con base en las exigencias dispuestas en el mencionado acto legislativo”*¹⁶, como ocurre en el caso concreto con el Decreto 1207 de 2021, sin que ello se traduzca en una aplicación ultractiva de la norma.

32. El Decreto 1207 de 2021 tiene una relación directa e inescindible con la materia regulada por el Acto Legislativo 02 de 2021, que creó las 16 circunscripciones transitorias especiales de paz en el marco del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, motivo por el cual su control corresponde a la Corte Constitucional.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-150 del 21.05.2021. M.P. Alejandro Linares Cantillo. En esta ocasión, la Corte (i) revocó los fallos proferidos en primera y segunda instancia, el 12 de junio de 2019 por el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y el 6 de agosto del año en cita por la Subsección B, de la Sección Cuarta, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente; (ii) tuteló el derecho fundamental al debido proceso en el trámite legislativo del senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, así como los derechos a la reparación integral, a la igualdad y a la participación política de las víctimas; (iii) dio por aprobado el proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, *“por el cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026”*; (iv) otorgó un plazo de 48 horas para que el Congreso desarchivara y ensamblara el documento final aprobado del proyecto de Acto Legislativo 05 de 2017 Senado, 017 de 2017 Cámara, *“por el cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026”*, conforme al texto conciliado por ambas Cámaras y que fue publicado en las Gacetas del Congreso 1100 y 1102 del 27 de noviembre de 2017 respectivamente, en el que se debe actualizar la prescripción por virtud de la cual estas circunscripciones aplicarán para los períodos constitucionales 2022-2026 y 2026-2030; (v) ordenó la suscripción del proyecto de Acto Legislativo por parte de los Presidentes y Secretarios Generales, tanto del Senado de la República como de la Cámara de Representantes, como Acto Legislativo; (vi) ordenó enviarlo al Presidente de la República, para su publicidad, mediante su promulgación en el Diario Oficial. Luego de lo cual, una copia auténtica del Acto Legislativo debía ser remitida a la Corte Constitucional para adelantar el control automático y único de constitucionalidad; y (vii) ordenó a la organización electoral llevar a cabo las medidas especiales necesarias para permitir la inscripción y elección de candidatos para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en el certamen electoral del 13 de marzo de 2022, así como al Registrador Nacional del Estado Civil modificar la Resolución 2098 del 12 de marzo de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y *“por la cual se fija el calendario electoral para las elecciones del Congreso de la República que se realizarán el 13 de marzo de 2022”*.



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

33. De esta manera, tiene la naturaleza de un acto de contenido legislativo, con lo cual, en los términos de la sentencia de la Corte Constitucional SU-150 de 2021 y del artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2016 su control le corresponde a la Corte Constitucional.

34. **En segundo lugar**, resulta importante poner de presente que en el Consejo de Estado se radicaron las demandas de nulidad por inconstitucionalidad correspondientes a los expedientes 2021-00075-00 y 2021-00074-00, en los cuales se demandó el Decreto 1207 de 2021.

35. Por autos del 1º de febrero de 2022, dichos procesos fueron remitidos por competencia a la Corte Constitucional, al considerar que el control de la norma demanda *“es competencia de aquella, comoquiera que es un “decreto con fuerza ley”, como expresamente se determinó en el artículo 2º del AL 01 de 2016 y su control “automático y posterior” le fue asignado expresamente, al hacer parte de la llamada legislación para la paz.”*

36. Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar la coherencia entre las decisiones judiciales, resulta indispensable la escisión de la demanda, con el fin de remitir a la Corte Constitucional la pretensión de inconstitucionalidad que el actor del proceso de la referencia elevó contra el ya mencionado Decreto 1207 de 2021.

37. **En tercer lugar**, conforme con lo previsto en el artículo 168¹⁷ de la Ley 1437 de 2011, corresponde al juez disponer y ordenar la remisión del expediente a la autoridad judicial competente, cuando existe falta de jurisdicción o de competencia, como ocurre en el caso concreto frente al Decreto 1207 de 2021.

38. **En cuarto lugar**, el Consejo de Estado es competente para conocer de la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 7º de la Resolución 10592 de 28 de septiembre de 2021, como se analizará en el siguiente acápite

39. **En consecuencia**, resulta necesario escindir la demanda presentada por el señor Norman Germán Granja Angulo, con el fin de remitir a la Corte Constitucional la pretensión de inconstitucionalidad que eleva contra el artículo 13 del Decreto 1207 de 2021 y mantener en el Consejo de Estado la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad contra el artículo 7º de la Resolución No. 10592 del 28 de septiembre de 2021, cuya competencia se radica en esta Corporación, como se explica en el siguiente acápite.

¹⁷ “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

40. Ahora, dado que la demanda contra el artículo 13 del Decreto 1207 de 2021 y la Resolución 10592 de 2021 se presentó en un mismo escrito y con fundamento en los mismos argumentos, es imposible escindir físicamente las pretensiones, motivo por el cual, se remitirá copia de la totalidad del libelo y del escrito de la medida cautelar a la Corte Constitucional, haciendo la advertencia expresa de que jurídicamente se remite por competencia únicamente en cuanto lo relacionado con la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 13 del Decreto 1207 de 2021.

2.3. Análisis de admisibilidad de la demanda

37. Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el acápite anterior, el estudio sobre la admisibilidad de la demanda y la medida cautelar solicitada recaerá únicamente sobre el artículo 7º de la Resolución No. 10592 del 28 de septiembre de 2021.

2.3.1 Procedencia del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad

41. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad procede contra **decretos de carácter general** dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución, así como contra los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional, siempre y cuando tales actos infrinjan directamente la Constitución Política; lo que significa que entre la disposición demandada y la Carta de Derechos no media una disposición legal de la cual dependa la norma general objeto del proceso.

42. Sobre el alcance interpretativo del artículo 135 *ejusdem*, esta Corporación ha reiterado que la nulidad por inconstitucionalidad es un medio de control especial para aquellas normas que carecen de fuerza de ley pero que desarrollan directamente la Constitución, proferidas tanto por el Gobierno Nacional como por otras entidades u organismos, en ejercicio de la facultad de expedir reglamentos sin ley que desarrolle previamente el tema. Es decir, se alude a los denominados reglamentos autónomos, o *praeter legem*, o constitucionales o independientes, cuya naturaleza jurídica es la de un reglamento y no la de una ley¹⁸.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 10/10/2012; MP. Dr. Enrique Gil Botero. Radicado 11001-03-26-000-2012-00052-00 (44.846). Vale la pena resaltar que esta providencia aparece identificada en su texto por el número 2012-00052-00, sin embargo, en el software de gestión judicial Siglo XXI, se relaciona como el proceso que corresponde a la misma el 11001-03-26-000-2012-00056-00. En el mismo sentido, sobre la interpretación adecuada del artículo 135 del CPACA, ver: Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 24/02/2015; MP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Radicado



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

43. Así, por vía jurisprudencial se ha precisado que son presupuestos del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad los siguientes:

- i) Que la disposición acusada sea de carácter general, expedida por el Gobierno Nacional o por cualquier entidad diferente, en ejercicio de una atribución derivada de la Constitución misma.
- ii) Que se trate de un reglamento autónomo o constitucional, es decir, que desarrolle directamente la Constitución¹⁹, sin la existencia de ley previa²⁰.
- iii) Que el juicio de validez o el reproche endilgado al acto enjuiciado, se realice de manera directa frente a la Constitución²¹, no frente a la ley.
- iv) Que la revisión de la disposición demandada no sea de competencia de la Corte Constitucional, en los términos del artículo 241 de la Constitución Política.²²

44. De acuerdo con lo anterior, el despacho observa que la Resolución 10592 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contentiva del numeral 1º del artículo 7 demandado, **es un reglamento constitucional o autónomo**, razón por la cual el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad procede para resolver la controversia que plantea el actor.

11001-03-27-000-2014-00038-00(21144) Sección Quinta, auto del 4/09/2018; MP. Rocío Araújo Oñate. Radicado 11001-03-28-000-2018-00095-00. Auto del 27/05/2019; MP. Rocío Araújo Oñate. Radicado 11001-03-28-000-2018-00095-00.

¹⁹ Fue sólo hasta la sentencia de 14 de noviembre de 1962, con ponencia del Consejero Arrieta Alandete, cuando el Consejo de Estado trató sistemáticamente este tema y señaló que cuando el ejecutivo desarrolla directamente el texto fundamental, **en cumplimiento de una función propia y sin necesidad de ley previa, los actos que expide son justamente los reglamentos constitucionales**. Sin embargo, una de las caracterizaciones canónicas de la figura jurídica de los reglamentos autónomos o constitucionales como fuente del derecho administrativo, fue realizada por la Corte Suprema de Justicia en la década del 80 del siglo pasado, con ponencia del mártir Manuel Gaona, de 21 de abril de 1982: los decretos constitucionales autónomos, **dijo la Corte Suprema, son los actos jurídicos que expide el Ejecutivo en desarrollo de atribuciones explícitas y directas otorgadas por la Constitución sin que exista ley previa o norma con fuerza de ley que regule la materia, pero sin que tampoco sean ley**. La Corte Constitucional ha conceptualizado en similar sentido los reglamentos constitucionales en las sentencias: C-021 de 1993, C-024 de 1994, Auto 048 de 1997, C-712 de 2001, C-713 de 2001, C-1250 de 2001, C-1290 de 2001 y C-162 de 2008. Las sentencias paradigmáticas recientes del Consejo de Estado sobre la materia son las de 7 de diciembre de 1993 (Exp. 23235, M.P. Libardo Rodríguez), 14 de agosto de 2008 (Exp. 16230, M.P. Mauricio Fajardo) y 20 de octubre de 2014 (Exp. 35853, M.P. Enrique Gil) (Destacado fuera de texto).

²⁰ Al respecto, en providencia de 10 de octubre de 2012, emitida en el expediente 11001032600020120005600, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, esta Corporación anotó: (...)

²¹ A su vez, en Auto de 12 de febrero de 2015, expedido en el expediente 110010325000201401542-00 (4972-2014), con ponencia de la suscrita Consejera, se precisó lo siguiente: *“Con fundamento en el anterior parámetro normativo, entonces, la acción de nulidad por inconstitucionalidad procede: (i) contra decretos de carácter general proferidos por el Gobierno Nacional, y (ii) contra los actos de carácter general que, por expresa disposición constitucional, se expidan por entidades u organismos diferentes al Gobierno Nacional, siempre y cuando la competencia no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, y se invoque la infracción directa a la Constitución. (...) Entonces, independientemente del nivel jerárquico que formalmente tenga la norma objeto de análisis, debe radicar en el hecho de que pueda formularse un cargo de confrontación directa de constitucionalidad, tal como lo ha contemplado el artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de donde resulta razonable, tal como lo ha sostenido esta Subsección en anteriores oportunidades, acogiendo para el efecto lo sostenido por la Sección Tercera, que incuestionablemente un reglamento constitucional sea pasible del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad.* (Negritas en el original).

²² Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, auto del 4 de febrero de 2016, C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, radicado N° 11001-03-25-000-2015-01059-00 (4674-2015). En el mismo o similar sentido puede consultarse: 1) Consejo de Estado, auto del 16 de julio de 2015, C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, radicado 11001-03-25-000-2015-00606-00, 2) Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 24 de febrero de 2015, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado 11001-03-27-000-2014-00038-00(21144).



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

45. Si bien la competencia para desarrollar en forma directa la Constitución corresponde por regla general al legislador, bien sea por virtud de la cláusula general de competencia o por expresa disposición del texto superior, que entraña la reserva de ley; sólo por excepción, en aquellos casos en que el texto superior así lo determina expresamente, se le asigna a otras autoridades u órganos del Estado una competencia para normar en forma directa de la Constitución, **siendo este el caso de la Resolución 10592 de 2021, por las siguientes razones:**

46. La primera, porque **la expedición de esa norma no está precedida de una ley**, amén de que el Acto Legislativo 02 de 2021 *“por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2022-2026 y 2026-2030”*, le otorgó facultades expresas para su reglamentación a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

47. Concretamente, el artículo 4 transitorio *ejusdem* previó que dicha entidad adoptará medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral y la inscripción de candidatos, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo que se viene indicando.

48. Así mismo, en el párrafo 4° del artículo 4 transitorio expresó: *“La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de las facultades reglamentarias necesarias requeridas para la organización del proceso electoral de las 16 Circunscripciones Transitorias de Paz que crea el presente Acto Legislativo.”*

49. **La segunda**, porque precisamente en desarrollo del Acto Legislativo 02 de 2021 y con la finalidad de implementar las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz creadas por éste, fue expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el ámbito de sus competencias constitucionales la Resolución 10592 de 2021.

50. Lo anterior también se corrobora con el encabezado consignado en la norma señalada, en el que se indica **que la Resolución 10592 de 2021**, es aquella *“por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en los periodos 2022-2026 y 2026-2030”*.

51. De igual manera, se lee que fue *“expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil en uso de sus facultades constitucionales previstas en el artículo 266 superior y de las otorgadas por el párrafo del artículo transitorio 2, el inciso 2° y*



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

el parágrafo 4° del artículo transitorio 4° y el parágrafo del artículo transitorio 7° del Acto Legislativo número 02 de 2021.” (negrilla fuera de texto).

52. En suma, **se concluye** que la Resolución 10592 de 2021, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, contentiva del artículo 7 demandado por inconstitucional, es un reglamento autónomo constitucional, en tanto el juicio de validez no está intermediado por una norma con fuerza de ley, y, por ende, es posible realizarlo mediante la confrontación directa con la Constitución; esto es, con el artículo 40 Superior, el parágrafo 2 del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 02 de 2021 y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

53. **En cuanto a la legitimación como requisito de procedencia**, el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011 establece que el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquier ciudadano, por sí o por intermedio de un representante. Conforme con ello, en este caso se cumple con la legitimación por activa, en tanto el señor Norman Germán Granja Angulo es ciudadano colombiano e interpuso el mecanismo actuando en nombre propio²³.

54. **Respecto de la oportunidad en el ejercicio del medio de control**, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció un término de caducidad para el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, en tanto el artículo 135 *ejusdem* dispone que puede instaurarse en cualquier tiempo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Consejo de Estado. Consecuentemente, la demanda también supera este requisito.

2.3.2 La demanda reúne los requisitos para ser admitida

55. Conforme con lo dispuesto en el artículo 162²⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el actor debe notificar personalmente la demanda mediante comunicación electrónica al demandado.

²³ De conformidad con la fotocopia de la cédula de ciudadanía que allegó junto con la demanda y que obra como anexo de la misma en el expediente digital que reposa en el sistema SAMAI.

²⁴ Norma aplicable a este medio de control por expresa disposición efectuada en el numeral 2 del artículo 184 del CPACA. **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** 8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

56. Al revisar la demanda, se evidencia que el demandante remitió un mensaje de datos, con el fin de dar cumplimiento a la norma antes mencionada, al correo electrónico notificaciontutelas@registraduria.gov.co, dispuesto por la entidad para recibir notificaciones en relación con acciones de tutela. Ahora, el correo para notificaciones judiciales de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponde al buzón notificacionjudicial@resgistraduria.gov.co.

57. Lo anterior al tenor del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora está eximida de cumplir esa carga en el evento en que solicite medidas cautelares previas.

58. Como el demandante solicitó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la disposición que advierte inconstitucional, el haber realizado el traslado a un correo electrónico distinto al dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales de procesos que no correspondan a acciones de tutela, no trae como consecuencia la inadmisión de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que, en todo caso, la entidad demandada recibió el mensaje de datos.

59. De acuerdo con lo explicado, se impone la admisión de la presente demanda contra el artículo 7º de la Resolución 10592 de 28 de septiembre de 2021²⁵, dictada por el Registrador Nacional del Estado Civil, por cumplir los requisitos legales del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. De la medida cautelar de suspensión provisional de urgencia

60. El despacho observa que, en el proceso radicado 2021-00072-00 cuyo reparto le correspondió al magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, se demandó en nulidad por inconstitucionalidad el numeral 1º del artículo 7 de la Resolución 10592 de 28 de septiembre de 2021, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

61. En dicho proceso, mediante providencia del 6 de diciembre del 2021 se admitió la demanda de nulidad por inconstitucionalidad presentada por el señor

presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

²⁵ "Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en los períodos 2022-2026 y 2026-2030 [...]".



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

Romaña Echavarría, el 26 de noviembre de 2021²⁶, contra la misma disposición demandada en el proceso de la referencia.

62. Así mismo, en dicha decisión se decretó la suspensión provisional de urgencia de la expresión “***en cualquier tiempo***” contenida en el numeral 1º del artículo séptimo de la Resolución 10592 de 28 de septiembre de 2021, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se diera cumplimiento al texto previsto en el párrafo 2º del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 25 de agosto de 2021, que limita en el tiempo esa específica inhabilidad a que haya acontecido dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la inscripción.

63. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la situación fáctica en la que se fundamentó la petición de suspensión provisional de la norma demandada ha sufrido alteraciones significativas, que llevan a la conclusión de que existe una carencia de objeto en el proceso de la referencia para pronunciarse sobre dicha medida cautelar.

64. En efecto, en el acápite de la demanda relacionada con la medida cautelar, el actor solicitó la suspensión provisional del numeral 1º del artículo 7º, al considerar que la expresión “*en cualquier tiempo*” allí contenida viola de manera flagrante el artículo 40 de la Constitución, el párrafo 2º del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 2021 y el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

65. En el auto del 26 de noviembre de 2021, proferido al interior del proceso 2021-00072-00, el magistrado Luis Alberto Álvarez Parra consideró lo siguiente:

*“... para efectos de la medida cautelar de urgencia, la contradicción entre la norma impugnada y el Acto Legislativo 02 de 2015, que a juicio de este Despacho solo afecta a la expresión en “***cualquier tiempo***” contenida en el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 10592 de 28 de septiembre de 2021, precisando que la norma en cita debe allanarse y dar cumplimiento al texto previsto en el párrafo 2º del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 02 de 25 de agosto de 2021, que limita en el tiempo esa específica inhabilidad a que haya acontecido dentro del plazo previstos al final de dicha norma.”*

66. Es claro entonces que, la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia fue decretada en el expediente radicado 2021-00072-00, por lo que actualmente la expresión “*en cualquier tiempo*” contenida en el numeral 1º del artículo séptimo de la Resolución 10592 de 28 de septiembre de 2021, se encuentra suspendida, motivo por el cual, en aras de garantizar la congruencia en las decisiones judiciales y ante la carencia de objeto que se presenta en el

²⁶ Registro índice Samai 9



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

subjudice, el despacho se abstendrá de realizar un nuevo pronunciamiento al respecto.

2.5. Procedencia de la acumulación de procesos en sede de nulidad por inconstitucionalidad

67. El despacho advierte que, en consideración a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló de manera general²⁷ lo relacionado con la acumulación de procesos, en virtud de los principios de integración normativa, previstos en el artículo 306, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 148²⁸ del Código General del Proceso, precepto que establece la posibilidad de acumular, a solicitud de parte o de oficio, procesos que se encuentren en la misma instancia, aun cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

68. El control de nulidad por inconstitucionalidad exige la existencia de una demanda con pretensiones, motivo por el cual bajo las reglas anteriores los procesos que reúnan los requisitos previstos en la norma jurídica analizada en precedencia, cualquiera que sea su naturaleza, son susceptibles de acumulación, para cumplir los objetivos y finalidades de esta figura, que son: *i)* que las decisiones judiciales que se adopten sean coherentes y se eviten decisiones contradictorias en casos análogos; *ii)* la necesidad de garantizar los principios de economía procesal y celeridad.

69. Al examinar el **caso concreto**, de cara a los requisitos, objetivos, finalidades y factor de conexidad, el despacho advierte la procedencia de remitir nuevamente el presente proceso al despacho del Magistrado **Luis Alberto Álvarez Parra**, con el fin de que se estudie la procedencia de su acumulación al radicado No. 11001-03-28-000-2021-00072-00.

70. Tal resolutive, que se adopta de oficio por el despacho, se sustenta en las siguientes razones:

²⁷ Únicamente lo hizo de manera especial para el proceso electoral en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011.

²⁸ **ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

i) En el proceso de la referencia se dispuso su admisión en relación con la Resolución 10592 del 28 de septiembre de 2021²⁹, dictada por el Registrador Nacional del Estado Civil y se ordenó remitir por competencia a la Corte Constitucional la solicitud de nulidad del artículo 13 del Decreto 1207 de 2021 de la Presidencia de la República.

ii) En el radicado No. 11001-03-28-000-2021-00072-00 se demandó el numeral 1º del artículo 7 de la Resolución 10592 del 28 de septiembre de 2021, por lo que el control de constitucionalidad que corresponde realizar a esta Corporación recae sobre el mismo **reglamento constitucional**.

iii) De la revisión de las pretensiones elevadas en los dos procesos, se observa que existe identidad de causa, pues los demandantes pretenden que se declare la nulidad por inconstitucionalidad de la inhabilidad con carácter atemporal establecida en el acto demandado, por considerarla contraria al párrafo 2º del Artículo 5º transitorio del Acto Legislativo 02 de 2021.

iv) En el proceso de la referencia se solicitó como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional del artículo 7 de la Resolución 10592 de 2021 y, como se indicó anteriormente, en el auto del 6 diciembre de 2021 dictado al interior del proceso radicado con el número 11001-03-28-000-2021-00072-00, se decretó la suspensión provisional de la expresión “**en cualquier tiempo**” contenida en el numeral 1 del artículo séptimo de la Resolución 10592 del 28 de septiembre de 2021, motivo por el cual, en aras de garantizar la congruencia en las decisiones judiciales, se hace indispensable que se analice la acumulación de dichos asuntos en los cuales existe identidad en la materia.

v) En el auto del 17 de febrero de 2022, mediante el cual el magistrado Luis Alberto Álvarez Parra devolvió el expediente que ocupa la atención del despacho, se indicó que existían circunstancias que impedían el estudio sobre la acumulación de los procesos 2021-00546-00 al radicado 2021-00072-00, las cuales ya fueron superados en esta providencia.

71. En mérito de lo expuesto, la magistrada sustanciadora en uso de facultades constitucionales y legales,

²⁹ “Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en los períodos 2022-2026 y 2026-2030 [...]”.



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

RESUELVE:

PRIMERO: ESCINDIR la demanda presentada por el señor Norman Germán Granja Angulo, en relación con las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad que presenta frente al artículo 13 del Decreto 1207 de 5 de octubre de 2021³⁰, expedido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contra el artículo 7º de la Resolución 10592 de 28 de septiembre de 2021³¹, dictada por el Registrador Nacional del Estado Civil, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Corte Constitucional la demanda presentada por el señor Norman Germán Granja Angulo en relación con la pretensión de inconstitucionalidad que presenta frente al artículo 13 del Decreto 1207 de 5 de octubre de 2021, expedido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Para tal efecto, la Secretaría deberá enviar copia de la totalidad del escrito de la demanda y de la medida cautelar con todos los anexos y garantizando la seguridad de estos, con la indicación expresa de que se remite para su conocimiento únicamente la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 13 del Decreto 1207 de 5 de octubre de 2021, expedido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

TERCERO: ADMITIR la demanda de nulidad por inconstitucionalidad presentada por el señor Norman Germán Granja Angulo, contra el artículo 7 de la Resolución 10592 de 2021 proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme con lo motivado en este proveído.

CUARTO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en relación con la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del artículo 7 de la Resolución 10592 de 2021, en los términos expuestos en esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente, a través de medios electrónicos Registraduría Nacional del Estado Civil.

Envíeseles copia de la solicitud y sus anexos y hágasele saber que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 184 de la Ley 1437 de 2011, dentro de

³⁰ "Por el cual se adoptan disposiciones para la elección de los representantes a la Cámara por las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para los periodos 2022-2026 y 2026-2030, en desarrollo del Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021".

³¹ "Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en los periodos 2022-2026 y 2026-2030 [...]".



Demandante: Norman Germán Granja Angulo
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil y otros
Rad: 11001-03-24-000-2021-00546-00

los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído podrán contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente, a través de medios electrónicos, al Procurador General de la Nación, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Por Secretaria **REQUERIR** a la autoridad que dictó el acto demandado, en los términos del artículo 184 de la Ley 1437 de 2011, el envío de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución 10592 de 2021, dentro del mismo término previsto para la contestación de la demanda.

OCTAVO: La Secretaría General de la Corporación publicará y fijará el aviso de que trata el numeral 4, literal b. del artículo 184 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir, por escrito, para defender o impugnar la constitucionalidad de las disposiciones demandadas.

NOVENO: REMITIR el expediente de la referencia, con todos los anexos y garantizando la seguridad de estos, al despacho del Honorable Magistrado **Luis Alberto Álvarez Parra**, con el fin de que se estudie la procedencia de acumulación y análisis conjunto bajo el radicado No. 11001-03-28-000-2021-00072-00, por concurrir los requisitos establecidos en las normas procesales que regulan la figura jurídica de la acumulación de procesos.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta providencia al señor Norman Germán Granja Angulo, mediante correo electrónico.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, aceptada la acumulación, se deberá cancelar el presente radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmada electrónicamente)

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

Bogotá, D.C., 9 de marzo de 2022
Oficio 2022–95

Señores
Corte Constitucional de Colombia
secretariadigital@corteconstitucional.gov.co
presidencia@corteconstitucional.gov.co
secretaria1@corteconstitucional.gov.co
secretaria2@corteconstitucional.gov.co
secretaria3@corteconstitucional.gov.co

Comunica providencia
11001032400020210054600

Cordial saludo:

Además de saludarlos muy especialmente, nos permitimos comunicarles que en el auto proferido¹ en el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad de la referencia² la magistrada sustanciadora Rocío Araújo Oñate, dispuso:

«**REMITIR** a la Corte Constitucional la demanda presentada por el señor Norman Germán Granja Angulo en relación con la pretensión de inconstitucionalidad que presenta frente al artículo 13 del Decreto 1207 de 5 de octubre de 2021, expedido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República»³.

Por lo anterior, se remite el expediente de la referencia para conocer únicamente la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 13 del Decreto 1207 de 5 de octubre de 2021, expedido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Para esto enviamos copia de la citada providencia, de la demanda y los anexos en 64 folios.

¹ El 23 de febrero de 2022. En el historial de actuaciones del sistema de gestión judicial Samai, es la 19

² Promovido por Norman Germán Granja Angulo contra el artículo 13 del Decreto 1207 del 05 de octubre de 2021 y el numeral 1 del artículo 7º de la Resolución 10592 del 28 de septiembre de 2021

³ Ordinal segundo del auto del 23 de febrero



La sede electrónica⁴ de esta secretaría es secretariaseccionquinta@consejodeestado.gov.co, a la que podrá, además remitir sus solicitudes dirigidas a esta sección⁵, información que será incorporada en el expediente a través del sistema de gestión judicial Samai⁶ en el ícono de consulta de procesos, con el número de radicado e ingresando en corporación: Consejo de Estado.

También podrá realizarla en la ventanilla de atención virtual que con gran orgullo el Consejo de Estado ha puesto a disposición de todos sus usuarios y materializa el esfuerzo para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de administrar justicia y la labor consultiva. Podrá acceder a ella en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> o a través del micro sitio de la página Web⁷, que se señala a continuación:

Logo: CONSEJO DE ESTADO

Inicio | ¿Quiénes Somos? | Servicios en Línea | Asuntos Administrativos | Jurisprudencia | Comunicados | Contáctenos

SERVICIOS

- Ventanilla de Atención Virtual**
Presente solicitudes, recursos, demandas, peticiones y también consulte estados, edictos, estados de sentencia, fijaciones, entre otros.
- SAMAI**
Realice el seguimiento y las consultas de los procesos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo
- Consulta Procesos**
Consulte y realice seguimiento de los procesos que cursan en el Consejo de Estado
- Audiencias Virtuales**
Siga aquí en directo las audiencias públicas del Consejo de Estado

Seleccionando este botón puede acceder a la ventanilla de atención virtual

Allí podrá:



⁴ Artículo 60. Modificado por el art. 12, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> *Sede electrónica.* Se entiende por sede electrónica, la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional. Toda autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>

⁵ Del que recibirá constancia de su recepción y se dará el trámite correspondiente

⁶ Antes Justicia XXI

⁷ <https://www.consejodeestado.gov.co/index.htm>

Para observar estos documentos previamente seleccione la opción de habilitar edición que se encuentra en la parte superior de este documento:



Luego dé doble clic en cada archivo en formato PDF o Word que desea consultar. Para la visualización de los documentos en formato PDF debe tener descargado en su dispositivo el programa Adobe Acrobat 

Para finalizar y con el propósito que conozca toda la información que la sección pone a disposición de nuestros usuarios puede consultar en los siguientes enlaces: [oferta de servicios Sección Quinta del Consejo de Estado](#) y [Sección Quinta en Lenguaje Claro](#).

Atentamente,

(Con firma electrónica en Samai)
Ethel Sariah Mariño Mesa

ESMM/mcnm

Honorables Magistrados:

CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

E. S. D.

DEMANDANTE: NORMAN GERMÁN GRANJA ANGULO

DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

M. CONTROL: NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

REF. SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES - SUSPENSIÓN PROVISIONAL EFECTOS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

NORMAN GERMÁN GRANJA ANGULO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.385.980 de Guapi Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 85.984 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, me dirijo a su digno Despacho con el propósito solicitar como **MEDIDA CAUTELAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** expedidos por la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, teniendo en cuenta - además de los argumentos expuestos en la demanda- realizo la siguiente

I. RESPETUOSA PETICIÓN:

Sírvanse **SUSPENDER PROVISIONALMENTE**, como medida cautelar, con el propósito de preservar provisionalmente el objeto del litigio y garantizar la efectividad de la sentencia, los efectos del artículo 13 del Decreto 1207 del 05 de octubre de 2021 *"Por el cual se adoptan disposiciones para la elección de los representantes a la Cámara por las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para los periodos 2022-2026 y 2026-2030, en desarrollo del Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021"* expedido por la Presidencia de la República y del artículo 7 de la Resolución No. 10592 del 28 de septiembre de 2021 *"por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16)*

Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en los periodos 2022-2026 y 2026-2030" expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD.

NECESIDAD Y URGENCIA DE LA MEDIDA.

Se trata de sendos actos administrativos susceptibles de ser declarados nulos parcialmente, en la medida en que los artículos enjuiciados violan de manera flagrante el ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 40 de la Constitución, el parágrafo 2 del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 02 de 2021, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en cuanto a inhabilidades, y desconoce la aplicación del principio *pro homine*.

Dada la fecha de expedición de los actos administrativos¹, y el objeto que regulan², la sentencia que se emita dentro del procedimiento ordinario, podría tornarse inefectiva dado que se habría conjurado el daño.

De acuerdo al calendario electoral, las elecciones regionales se llevarán a cabo el 13 de marzo de 2022.

El artículo décimo tercero de la Resolución No. 10592 de 2021 establece que el periodo de inscripción de listas de candidatos a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación.

Quiere decir lo anterior, las inscripciones de candidatos a las CTEP inician el 13 de noviembre y concluyen el 13 de diciembre de la presente anualidad.

¹ La Resolución No. 10592 de 2021 es expedida el 28 de septiembre de 2021 y el Decreto 1207 de 2021 es expedido el 05 de octubre de 2021.

² Establecen reglas para la inscripción de los candidatos a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, respecto de las elecciones a realizarse en el mes de marzo del año 2022.

<p>ACTO LEGISLATIVO 02 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021. PARÁGRAFO 2° ARTÍCULO 5 TRANSITORIO.</p>	<p>RESOLUCIÓN 10592 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021. ARTÍCULO SÉPTIMO: INHABILIDADES ESPECIALES.-</p>
<p>No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos políticos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de éstos, durante el último año.</p>	<p>Además de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución Política y en la ley para ser Representante a la cámara, no podrán inscribirse como candidatos a las dieciséis (16) circunscripciones Transitorias Especiales de Paz:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes <u>en cualquier tiempo</u> hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica. 2. Quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos por un partido político cuya personería se haya perdido dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de inscripción. 3. Quienes durante el último año hayan hecho parte de las direcciones de partidos o movimientos políticos, con representación en el congreso de la República, con personería jurídica o cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco

	<p>(5) años anteriores a la fecha de inscripción.</p> <p>Los miembros de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual, en los últimos veinte (20) años.</p>
<p>ACTO LEGISLATIVO 02 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021.</p> <p>PARÁGRAFO 2° ARTÍCULO 5 TRANSITORIO.</p>	<p>DECRETO 1207 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021.</p> <p>Artículo 13. Prohibición para inscribir candidaturas a las circunscripciones transitorias especiales de paz de quienes hayan sido candidatos o miembros de las direcciones de los partidos.</p>
<p>No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos políticos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de éstos, durante el último año.</p>	<p>No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos, elegidos o no, a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica.</p> <p>Tampoco lo serán quienes hayan sido candidatos por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la inscripción.</p> <p>(...) "</p>

Si se compara el texto del Acto Legislativo 02 de 2021 frente a los actos administrativos demandados, se puede observar, con suficiente claridad, que se ha interpretado de manera

inconstitucional el régimen de inhabilidades establecidos por el legislador para los aspirantes a las CTEP.

Ello porque limitan el derecho fundamental de participar en política sin estar facultados para ello. Ha expresado El Consejo de Estado³ que solo la constitución y la Ley pueden fijar inhabilidades y que éstas, al restringir o limitar derechos fundamentales, deben interpretarse de manera estricta, no pueden ser extensivas o aplicarse por analogía.

En todo caso, ha enseñado la Corte Constitucional que, en tratándose de interpretación de derechos fundamentales, se debe privilegiar el principio *pro homine* el cual impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional⁴

En el presente caso, se ha violado el ordenamiento jurídico por parte de la Presidencia de la República y la Registraduría Nacional del Estado Civil, al limitar de manera desproporcionada un derecho fundamental aun cuando no tienen competencia para ello.

Si en gracia de discusión se aceptara la tesis de que tienen competencia para "crear o establecer" inhabilidades vía interpretación, solo tendrían respaldo constitucional aquellas que sean en favor de las personas, pero nunca aquellas que le sean desfavorables.

En ese entendimiento, mantener vivos los efectos de los actos administrativos demandados significa darle vigencia a una amenaza latente de vulneración de derechos fundamentales que

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00111-00

⁴ Sentencia C-438 de 2013.

se materializaría con la imposibilidad de las víctimas que aspiren a ocupar una CTEP, a inscribirse dentro del periodo establecido.

A manera de ejemplo, frente a una misma premisa, actualmente existen dos conclusiones jurídicas, como se verá:

"PEPITO PEREZ, nacido en el municipio de Timbiquí, reconocido como víctima por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien aspiró al concejo de su municipio en el año 2000 sin ser elegido, avalado por el partido ROJO que cuenta con representación en el congreso, se inscribe como candidato a la CTEP por la circunscripción 9 avalado por la organización social "DESPLAZADOS DE TIMBIQUÍ CAUCA"

A la luz del acto legislativo 02 de 2021, el señor PEPITO PEREZ podría inscribir su candidatura a la CTEP desde el 13 de noviembre hasta el 13 de diciembre de 2021.

Ahora, desde la perspectiva de la Presidencia de la República y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor PEPITO PEREZ se encuentra inhabilitado, porque aspiró al concejo en el año 2000 sin ser elegido.

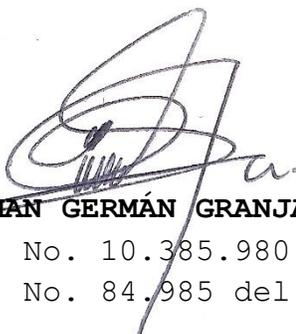
Desde todo punto de vista, debe preferirse la primera conclusión porque es la que mejor responde a los postulados constitucionales, al acuerdo de paz y al querer del legislador.

La segunda conclusión además de ser lesiva del ordenamiento jurídico, no encuentra asidero constitucional, no observa parámetros de proporcionalidad y razonabilidad y por tanto, debe desaparecer del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, Honorables Magistrados, para garantizar el derecho de miles de víctimas del conflicto armado a participar en política, derecho que pretende soslayar de manera injustificada el Gobierno Nacional a través de esa "jugadita" contenida en los actos administrativos censurados, solicito respetuosamente que sus efectos sean suspendidos provisionalmente mientras se decide de fondo la demanda de

nulidad por inconstitucional, permitiendo de estas formas que subsista solo el entendimiento del Acto Legislativo 02 de 2021 y por ende, la posibilidad de que aquellas víctimas puedan postular sus nombres para ser elegidos como Representantes a la Cámara -como materialización del derecho fundamental a elegir y ser elegido-, y puedan defender sus intereses en el Congreso de la República.

De los Honorables Magistrados, con total respeto,



NORMAN GERMÁN GRANJA ANGULO

C.C. No. 10.385.980 de Guapi

T.P. No. 84.985 del C. S. de la J.

Honorables Magistrados:

CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

E. S. D.

DEMANDANTE: NORMAN GERMÁN GRANJA ANGULO

DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

M. CONTROL: NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

REF. DEMANDA.

NORMAN GERMÁN GRANJA ANGULO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.385.980 de Guapi Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 85.984 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, me dirijo a su digno Despacho con el propósito de instaurar demanda ordinaria a través del medio de control de **NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD** en contra de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por conducto de sus Representantes Legales de conformidad con el artículo 159 del CPACA, con la correspondiente citación y audiencia del señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

Parte demandante:

Constituida por el suscrito **NORMAN GERMÁN GRANJA ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.385.980 de Guapi Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.984 del C. S. de la J., actuando en nombre propio para todos los efectos.

Parte demandada:

Constituida por la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** a través del Presidente IVAN DUQUE MARQUEZ; y

la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a través del Registrador Nacional ALEXANDER VEGA ROCHA.

II. DECLARACIONES.

PRIMERA.- Como medida cautelar, con el propósito de preservar provisionalmente el objeto del litigio y garantizar la efectividad de la sentencia, *SUSPÉNDASE PROVISIONALMENTE* los efectos del artículo 13 del Decreto 1207 del 05 de octubre de 2021 *“Por el cual se adoptan disposiciones para la elección de los representantes a la Cámara por las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para los periodos 2022-2026 y 2026-2030, en desarrollo del Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021”* expedido por la Presidencia de la República y del artículo 7 de la Resolución No. 10592 del 28 de septiembre de 2021 *“por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en los periodos 2022-2026 y 2026-2030”* expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDA.- *DECLÁRASE* la nulidad por inconstitucionalidad del artículo 13 del Decreto 1207 del 05 de octubre de 2021 *“Por el cual se adoptan disposiciones para la elección de los representantes a la Cámara por las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para los periodos 2022-2026 y 2026-2030, en desarrollo del Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021”* expedido por la Presidencia de la República.

TERCERA.- *DECLÁRASE* la nulidad por inconstitucionalidad del artículo 7 de la Resolución No. 10592 del 28 de septiembre de 2021 *“por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en los*

periodos 2022-2026 y 2026-2030" expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

III. HECHOS.

1. El 25 de agosto de 2021 fue expedido el Acto Legislativo 02 "por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la cámara de representantes en los periodos 2022-2026 y 2026-2030", introduciendo 10 nuevos artículos transitorios a la Constitución Política de 1991.

2. A dichas circunscripciones especiales se las ha dotado unos requisitos especiales para la inscripción y elección de los candidatos¹, en el entendido de que su creación obedece a los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional en el marco del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

3. En igual sentido, el artículo transitorio 5 establece que para ser candidato, además de los requisitos constitucionales y legales para los Representantes a la Cámara, se requiere (i) haber nacido o habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la elección o, (ii) Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época.

4. En ese entendimiento, dado el carácter especial de las curules, el parágrafo 2° del artículo transitorio 5 ha establecido las siguientes inhabilidades:

"Parágrafo 2°. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o

¹ Artículo 3 transitorio.

hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año”.

5. Así las cosas, el mencionado acto legislativo estableció 3 condiciones inhabilitantes para aspirar a ser elegido en las circunscripciones transitorias especiales de paz:

5.1. Quienes durante los 5 años anteriores a la fecha de inscripción hayan sido candidatos a cargos públicos, elegidos o no, con aval de partidos políticos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica;

5.2. Quienes durante los 5 años anteriores a la fecha de inscripción, hayan sido candidatos por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido también;

5.3. Quienes hayan hecho parte de las direcciones de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso, durante el último año.

6. La Registraduría Nacional del Estado Civil en virtud de las facultades otorgadas en el Acto Legislativo 02 de 2021, emitió la Resolución No. 1059 del 28 de septiembre de 2021 mediante la cual adoptó medidas especiales para la inscripción de los candidatos a las CTEP, la cual, modificó enteramente la redacción y, por tanto, el entendimiento dado al parágrafo 2 del artículo 5 transitorio del acto legislativo 02 de 2021, creando una inhabilidad para quienes hayan aspirado **en cualquier tiempo** a un cargo público, resultando elegido o no.

6.1. La mencionada Resolución estableció en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo séptimo: INHABILIDADES ESPECIALES.- Además de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución Política y en la ley para ser Representantes a la Cámara, no podrán inscribirse como candidatos a las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz:

1. **Quienes en cualquier tiempo hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos**

o movimientos políticos con representación en el Congreso de la República o con Personería Jurídica.

2. Quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos por un partido cuya personería jurídica se haya perdido dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de inscripción.
3. Quienes durante el último año hayan hecho parte de las direcciones de partidos o movimientos políticos, con representación en el Congreso de la República, con personería jurídica o cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de inscripción.
4. Los miembros de grupos armados al margen de la Ley que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual, en los últimos veinte (20) años." (Subrayado y en negrilla para resaltar).

7. A su paso, la Presidencia de la Republica expidió el Decreto 1207 del 05 de octubre de 2021, adoptando disposiciones especiales para la elección de los aspirantes a las CTEP, reafirmando la interpretación lesiva dada por el Registrador al parágrafo 2 del artículo 5 transitorio del acto legislativo 02 de 2021, adicionando la palabra "**tampoco**" para separar dos condiciones que se encontraban unidas por una "o" copulativa.

7.1. El tenor literal del artículo

"Artículo 13. Prohibición para inscribir candidaturas a las circunscripciones transitorias especiales de paz de quienes hayan sido candidatos o miembros de las direcciones de los partidos. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos, elegidos o no, a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica.

Tampoco lo serán quienes hayan sido candidatos por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Igualmente, no serán candidatos quienes hayan hecho parte de las direcciones de los partidos o movimientos políticos antes señalados". (Subrayado y en negrilla es nuestro).

8. Las anteriores interpretaciones expresadas en los actos administrativos de carácter general que se censuran, son inconstitucionales por violar directamente el parágrafo 2 del artículo 5 transitorio del acto legislativo 02 de 2021, violar el derecho a la participación política, la igualdad, violar disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que restringen de manera injustificada el derecho de aspirar a las circunscripciones transitorias especiales de paz, respecto de aquellas personas que precisamente han ejercido con antelación su derecho fundamental a elegir y ser elegido.

9. Al establecer que haber sido candidato a un cargo público **EN CUALQUIER TIEMPO**, elegido o no, constituye una inhabilidad para aspirar a las CTEP, constituye una interpretación restrictiva y desde todo punto de vista lesiva de los derechos fundamentales de las víctimas, entendidas éstas como el centro de discusión y a las cuales se les debe dar una solución armónica dentro del escenario colombiano, en tratándose de participación política.

10. No puede aceptarse esta nueva "jugadita" del Gobierno Nacional, que ha tratado de todas las maneras posibles, apelando a todos los mecanismos jurídicos que tienen en sus manos, torpedear los logros sociales en favor de las víctimas.

Cercenar el derecho de participación en política a las víctimas que EN CUALQUIER TIEMPO hayan aspirado a un cargo público, siendo elegidos o no, merece el reproche constitucional en cabeza del máximo órgano de la jurisdicción administrativa.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

6.1. NORMAS ACUSADAS.

**RESOLUCIÓN No. 10592 de 2021
(28 SEPTIEMBRE DE 2021)**

“Por la cual se adoptan medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y se establece el procedimiento para la organización y dirección de la elección de los representantes adicionales a la Cámara por las dieciséis (16) Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en los periodos 2022-2026 y 2026-2030”.

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

(...)

RESUELVE:

ARTÍCULO SÉPTIMO: INHABILIDADES ESPECIALES. - Además de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución Política y en la ley para ser Representantes a la Cámara, no podrán inscribirse como candidatos a las dieciséis (16) circunscripciones Transitorias Especiales de Paz:

1. Quienes en cualquier tiempo hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica.

(...)” (resaltado y en negrilla fuera de texto)

DECRETO No. 1207 DE 2021

(5 OCT 2021)

“Por el cual se adoptan disposiciones para la elección de los representantes a la Cámara por las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para los periodos 2022-2026 y 2026-2030, en desarrollo del Acto Legislativo 02 del 25 de agosto de 2021”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

(...)

DECRETA:

Artículo 13. Prohibición para inscribir candidaturas a las circunscripciones transitorias especiales de paz de quienes hayan sido candidatos o miembros de las direcciones de los partidos. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos, elegidos o no, a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica.

Tampoco lo serán quienes hayan sido candidatos por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la inscripción.

(...)”

6.2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Las disposiciones acusadas violan flagrantemente el artículo 40 Constitucional, el parágrafo 2 del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 02 de 2021 y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin perjuicio de las demás normas del ordenamiento jurídico que pudieren resultar conculcadas con los actos administrativos enjuiciados.

6.2.1. EL DERECHO A PARTICIPAR EN POLÍTICA, ELEGIR Y SER ELEGIDO, PRINCIPIO DEMOCRÁTICO, DISCRIMINACIÓN POSITIVA Y EL ACUERDO DE PAZ.

El artículo 40 de nuestra constitución² política consagra el derecho que tiene todo ciudadano a elegir y ser elegido. Éste

² Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.
- Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

no se agota únicamente con la posibilidad de votar, sino que también abarca un estadio más amplio como es la posibilidad de postularse como candidato a los cargos de elección popular.

En sentencia C-089 de 1994, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad hecho a la Ley 130 de 1994, la Corte de manera excelsa abordó conceptos respecto al alcance del derecho a elegir y ser elegido, afirmando:

"El artículo 40 consagra el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, no sólo mediante la facultad de elegir y ser elegido sino también a través del ejercicio de mecanismos de participación directa, votaciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, iniciativas legislativas y revocatoria del mandato. Por otra parte, se asegura la participación de partidos y movimientos minoritarios en las mesas directivas de los cuerpos colegiados y se permite la participación de los partidos o movimientos políticos que no hacen parte del gobierno en los organismos electorales. La Carta Política también establece el voto programático y adiciona los mecanismos de participación en el proceso de reforma constitucional, permitiendo que grupos representativos de ciudadanos presenten proyectos de actos legislativos o soliciten se sometan a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso en materia de derechos y garantías fundamentales o de procedimientos de participación popular".

Recordó dicha providencia que "las relaciones entre el Estado y los particulares se desenvuelven en un marco jurídico democrático y participativo, como claramente aparece en el preámbulo de la Constitución y es reiterado en el título I de los principios fundamentales. El artículo 1° de la Constitución define a Colombia como un Estado social de derecho organizado en forma de república democrática, participativa y pluralista, mientras que el artículo 2° establece dentro de los fines esenciales del Estado el de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación". **Los**

principios de soberanía popular (CP art. 3°), de primacía de los derechos inalienables de la persona (CP art. 5°), de diversidad étnica y cultural (CP art. 7°) y de respeto a la autodeterminación de los pueblos (CP art. 9°), constituyen, junto con los anteriores, el ideario axiológico que identifica el sistema jurídico colombiano y le otorga su indiscutible carácter democrático y participativo, presente en los distintos escenarios, materias y procesos de la vida institucional y social del país. (Subrayado y en negrilla fuera de texto).

La discusión que se planteó en la Constitucionalidad de la Ley 130 de 1994, en palabras de la Corte Constitucional, nos enseña que el principio democrático, tal como acaba de advertirse, tiene dos características esenciales:

- (i) que es universal, *"en la medida en que compromete variados escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también -porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que vitalmente pueda interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social."*
- (ii) que es expansivo, dado que *"su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción"*.

Dentro de ese marco constitucional, el País ha venido avanzando en la expansión del principio democrático dando cabida a grupos indígenas, comunidades negras, minorías políticas o colombianos residentes en el exterior³, como portavoces de intereses sociales legítimos que, sin duda alguna, enriquecen el debate legislativo.

³ La Ley 649 de 2001 reglamentó el artículo 176 Constitucional creando una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, minorías políticas o colombianos residentes en el exterior.

Los requisitos para acceder a cada una de esas curules especiales, están dados en la misma Ley 649 de 2001 y obedecen a condiciones especiales de cada grupo como lo son, por ejemplo, haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena⁴, en tratándose de los candidatos por comunidades indígenas o ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior⁵, en tratándose de los candidatos por comunidades negras.

Frente a las inhabilidades, el artículo 7 de la de la circunscripción especial con origen en el artículo 176 constitucional y que fue desarrollado legalmente por la ley 649 de 2001 -que puede servir de parangón en el caso concreto-, se establecen las siguientes inhabilidades:

"ARTÍCULO 7o. INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES. Los Representantes a la Cámara elegidos a través de esta circunscripción especial están sujetos al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas".

Consideró en su oportunidad la Corte Constitucional⁶ que tales mandatos legales son compatibles con el principio de igualdad, pues constituyen una medida válida de discriminación positiva, *"puesto que asigna a determinadas categorías sociales una situación formalmente más ventajosa que la generalidad de los colombianos -quienes no tienen una circunscripción especial a su favor-, como medio para contrarrestar las desigualdades materiales que les aquejan y lograr, así, una mayor posibilidad de que accedan a los beneficios que justamente les corresponden".* (subrayado y en negrilla es nuestro).

Además, la Corte declaró exequible el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de dicha circunscripción especial (se someten al régimen general de incompatibilidades e inhabilidades que la Constitución prescribe para los

⁴ Artículo 2 Ley 649 de 2001.

⁵ Artículo 3 Ibidem.

⁶ Sentencia C-089 de 1994.

congresistas y al régimen general de los demás miembros de dicha corporación) considerando que estas exigencias especiales para los Representantes que se postulan la circunscripción especial, son justificadas en tanto *"no existen diferencias significativas entre quienes accedan a las cinco curules que ella otorga y los demás integrantes de la Cámara"* y, por tanto, *"se ajustan a la Constitución las disposiciones finales del proyecto, en las que se somete a los candidatos por circunscripción especial, y a los Representantes que allí salgan elegidos, al régimen de los demás miembros de dicha corporación"*

Como se ve, se ha garantizado el acceso y participación efectiva de la jurisdicción especial creada para los grupos indígenas, comunidades negras, minorías políticas o colombianos residentes en el exterior mediante unos requisitos especiales para cada grupo social y un régimen de inhabilidades igual al de los miembros del congreso.

Ahora, analicemos la situación de las víctimas en Colombia, en cuanto a participación política se trata:

Las víctimas, de acuerdo con ese criterio de discriminación positiva, se erigen también como un sector especial de la población colombiana, golpeado históricamente por los embates del conflicto interno.

Baste decir que Ley 1448 de 2011, sus decretos ley y decretos reglamentarios crearon el marco jurídico que establece el sistema de participación de las víctimas del conflicto interno armado en Colombia, reconoce la existencia de ese conflicto armado interno y la necesidad de reparar a las víctimas dejadas por el mismo, garantizando de igual forma sus derechos a la verdad, a la justicia, la reparación y la no repetición.

Además, dicho marco normativo tiene también la finalidad de garantizar la participación oportuna y efectiva de las víctimas en los espacios de diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política pública a nivel nacional, departamental, municipal y distrital.

En virtud de dicha ley se han adoptado mecanismos como los Protocolos de Participación Efectiva de las Víctimas⁷, se propiciaron las llamadas mesas municipales, distritales, departamentales y nacional de participación efectiva, como un medio que sirva punto de encuentro, discusión e incidencia de las víctimas ante las autoridades locales, regionales y nacionales en la toma de decisiones que los afecten, planes de desarrollo en todos sus niveles y en componentes de la Política Pública, que contribuyan al goce efectivo de sus derechos.

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, entendido como ese diálogo directo realizado entre las partes en conflicto, con la participación de las víctimas y demás sectores con un interés directo en el mismo, recoge el sentir de la mayoría de la población que en busca de la reconciliación nacional, estableció algunos compromisos para las partes, entre ellos, el Gobierno Nacional.

El punto 2, denominado "participación política: Apertura democrática para construir la paz", buscó crear unas condiciones de reforma a la estructura de participación democrática de forma que permitiera el ingreso de nuevos actores al escenario de toma de decisiones a nivel nacional para que pueda existir una incidencia respecto de las políticas que los afecta.

Es así como el punto 2.3.5., promueve la cultura política democrática y participativa, de la siguiente manera:

"2.3.5. Promoción de una cultura política democrática y participativa"

El fortalecimiento de la participación política y social conlleva una necesaria transformación de la cultura política existente en el país. Con el fin de ampliar y de robustecer la democracia y de esa manera consolidar la paz, es necesario promover una cultura política participativa, fundamentada en el respeto de los valores y principios democráticos, la aceptación de las contradicciones y conflictos propios de una democracia pluralista, y el reconocimiento y respeto por el opositor político.

⁷ Resolución 1668 de 2020.

Una cultura política democrática y participativa debe contribuir a la igualdad entre ciudadanos y ciudadanas, al humanismo, la solidaridad, la cooperación social y a dar un manejo transparente a la gestión pública proscribiendo las prácticas clientelistas y la corrupción. Adicionalmente, debe fomentar el tratamiento de los conflictos a través de los mecanismos que brinda la política, proscribiendo la violencia como método de acción política.

Avanzar hacia una cultura política democrática y participativa implica promover y garantizar el valor y el significado de la política como vehículo para el cumplimiento de los derechos políticos, económicos, sociales, ambientales y culturales. **Una cultura política democrática y participativa debe contribuir a la mayor integración, de los sectores sociales más vulnerables.**

Para promover una cultura democrática y participativa el Gobierno Nacional pondrá en marcha las siguientes medidas:

- Promoción de los valores democráticos, de la participación política y de sus mecanismos, para garantizar y fomentar su conocimiento y uso efectivo y así fortalecer el ejercicio de los derechos consagrados constitucionalmente, a través de campañas en medios de comunicación y talleres de capacitación. Se hará especial énfasis en las poblaciones más vulnerables como la población campesina, las mujeres, las minorías religiosas, los pueblos y comunidades étnicas y la población LGBTI. Estas campañas incorporarán en sus contenidos valores que enfrenten las múltiples formas de discriminación.
- Fortalecimiento de los programas de educación para la democracia en los distintos niveles de enseñanza.
- Promoción de programas de liderazgo político y social para miembros de partidos y de organizaciones sociales.
- Programa para la promoción de la participación y liderazgo de la mujer en la política.

Se considera entonces la participación política como un vehículo para lograr la tan anhelada paz, propiciando la integración de los sectores más vulnerables y que históricamente han estado apartados de la toma de decisiones en el ámbito nacional.

Aterrizando a las víctimas del conflicto, el punto 2.3.6., reza lo siguiente:

"2.3.6 Promoción de la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectadas por el conflicto y el abandono.

En el marco del fin del conflicto y con el objetivo de garantizar una mejor integración de zonas especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional, y una mayor inclusión y representación política de estas poblaciones y de sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, y también como una medida de reparación y de construcción de la paz, el Gobierno Nacional se compromete a crear en estas zonas un total de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la elección de un total de 16 Representantes a la Cámara de Representantes, de manera temporal y por 2 períodos electorales.

Las Circunscripciones contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos y candidatas. Igualmente, las campañas contarán con financiación especial y acceso a medios regionales. Se establecerán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado.

Los candidatos y candidatas en todo caso deberán ser personas que habiten regularmente en estos territorios o que hayan sido desplazadas de ellos y estén en proceso de retorno. Los candidatos y candidatas podrán ser inscritos por grupos significativos de ciudadanos y ciudadanas u organizaciones de la Circunscripción, tales como organizaciones campesinas, de víctimas (incluyendo desplazados y desplazadas), mujeres y sectores sociales que trabajen en pro de la construcción de la paz y el mejoramiento de las condiciones sociales en la región, entre otros. El Gobierno Nacional pondrá en marcha procesos de fortalecimiento de las organizaciones sociales en estos territorios, en especial de las organizaciones de víctimas de cara a su participación en la circunscripción.

Los candidatos y candidatas serán elegidos por los ciudadanos y ciudadanas de esos mismos territorios, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos y candidatas a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias en sus departamentos. **Los partidos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, no podrán inscribir candidatos ni candidatas para estas Circunscripciones.**

La organización electoral ejercerá una especial vigilancia sobre el censo electoral, la inscripción de candidatos y

candidatas y la financiación de las campañas, garantizando que se cumplan las reglas establecidas. Se promoverán mecanismos adicionales de control y veeduría por parte de organizaciones especializadas como la Misión de Observación Electoral (MOE) y de partidos y movimientos políticos. (Subrayado y en negrilla fuera de texto).

Lo anterior constituye el marco jurídico de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CTEP), entendidas como una forma de reivindicación social de las víctimas del conflicto armado.

Se busca que a dichas curules accedan verdaderas víctimas, por tanto, se previó como requisito que los aspirantes (i) sean habitantes de los territorios o que hayan sido desplazados y se encuentren en proceso de retorno y (ii) que deben ser inscritos por grupos significativos de ciudadanos u organizaciones sociales (víctimas, campesinos, mujeres, entre otras).

En ese sentido, se entiende que el propósito del acuerdo es que las CTEP sean de las víctimas y para las víctimas, eliminando la posibilidad que personas ajenas a su situación, aprovechen esta especial forma de elección y priven del derecho a quienes realmente han sido sometidos a una exclusión derivada del conflicto mismo.

En ese contexto de reconocimiento político y conquista social, luego de todos los obstáculos puestos por el Gobierno de turno, que son conocidos de autos y que omitiré en esta instancia, surge el acto legislativo 02 de 2021, el cual recoge el punto 2.3.6. del acuerdo final.

Se crean entonces 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes⁸ a las cuales pueden acceder las víctimas⁹ que, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y la ley para los Representantes a la Cámara, hayan nacido o habitado en el territorio los tres años anteriores a la fecha de elección o siendo desplazados, se encuentren en proceso de retorno.¹⁰

⁸ Artículo 1 acto legislativo 02 de 2021.

⁹ Parágrafo 1 artículo 5 ibídem.

¹⁰ Artículo 5 acto legislativo 02 de 2021.

Frente al régimen de inhabilidades, el párrafo 2 del artículo 5 transitorio, estableció expresamente lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2°. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año".

Una interpretación hermenéutica del contexto normativo y social, permite ver que el propósito de dicha norma es garantizar la participación y postulación efectiva de las reales víctimas para que sean éstas quienes accedan a las curules transitorias especiales de paz.

Se deduce que, quienes hayan aspirado dentro de los cinco años anteriores a la inscripción, avalados por partidos o movimientos políticos con representación en el congreso, puedan tener vínculos políticos con éstos y finalmente no sean representados los intereses de las víctimas, sino que dichas curules terminen cooptadas por los partidos tradicionales.

Aunque es una limitación al derecho fundamental a elegir y ser elegido, desde el punto de vista dado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-089 de 1994, se considera racional en el entendido de que pretende proteger un propósito superior, cual es garantizar la participación en política de las víctimas y la promoción de sus intereses.

**6.2.2. TAXATIVIDAD DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:
NO CONSTITUYEN UNA PENA, SINO UNA GARANTÍA
CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

Como lo ha dicho la Corte Constitucional, las inhabilidades, dado su carácter restrictivo, deben estar consignadas de forma clara y expresa en la Constitución o la Ley.

En Sentencia C-546 de 1993, recordó:

"Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la expresión "inhabilidad" tiene entre otras acepciones la de "defecto o impedimento para ejercer un empleo u oficio".

La Corte Suprema de Justicia la definió como "aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otros". (sent. junio 9/88 Dr. Fabio Morón Díaz)

Las inhabilidades, entonces, son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.

Así las cosas, las inhabilidades son de distinta índole, v.gr. generales, es decir, que operan para toda clase de empleados del sector público; específicas, para una determinada entidad o rama del poder, limitadas en el tiempo, permanentes, absolutas, relativas, etc.

Las inhabilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su incorporación al servicio del Estado, en empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción, deben estar consagradas en forma expresa y clara, y pueden hacer parte del estatuto general que rige la función pública, o de manera específica, del estatuto de carrera, o de personal de cada entidad, sector o rama del poder público."

Por su parte, la Sala Plena del Consejo de Estado¹¹ ha considerado lo siguiente respecto del régimen de inhabilidades e incompatibilidades:

*"Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. **La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional** (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio". (Las negrillas y subrayas son de la Sala).*

En ese marco, un régimen de inhabilidades no es más que la exigencia de especiales cualidades y condiciones en el aspirante a un cargo o función públicos con la finalidad de asegurar la primacía del interés general, para el que aquellos fueron establecidos, sobre el interés particular del aspirante.¹²

El consejo de Estado, en sentencia de fecha 13 de junio de 2019 con ponencia de la Magistrada Rocío Araujo Oñate, en un caso en el que se demandó la nulidad de la elección como Rector Encargado de la Universidad Surcolombiana de Neiva, en cuanto a las inhabilidades e incompatibilidades, acudió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹³ para explicar que:

- El legislador tiene una amplia discrecionalidad para regular tanto las causales de inhabilidad como su duración en el tiempo, pero debe hacerlo de manera proporcional y razonable para no desconocer los valores, principios y derechos consagrados en el Texto Fundamental. Por lo

¹¹ Sentencia proferida dentro del Expediente N°: 11001-03-15-000-2010-00990-00 (PI) Demandante: Cesar Julio Gordillo Núñez.

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00111-00

¹³ Citó, entre otras, las sentencias C-194-95, C-329-95, C-373-95, C-151-97, C-618-97., C-111-98 y C-209-00

tanto, sólo aquellas inhabilidades irrazonables y desproporcionadas a los fines constitucionales pretendidos serán inexequibles.

- La inhabilidad no es una pena sino una garantía de que el comportamiento anterior no afectará el desempeño de la función o cargo, de protección del interés general y de la idoneidad, probidad y moralidad del aspirante.
- Las inhabilidades intemporales tienen legitimidad constitucional pues muchas de ellas aparecen en el Texto Fundamental y el legislador bien puede, en ejercicio de su capacidad de configuración normativa, establecer otras teniendo en cuenta los propósitos buscados y manteniendo una relación de equilibrio entre ellos y la medida dispuesta para conseguirlos¹³.

Adicionalmente, en sentencia C-325 de 2009 La Corte Constitucional ha dispuesto que “la competencia otorgada al legislador para establecer las condiciones de acceso al servicio público, en particular, para fijar el régimen de inhabilidades, encuentra límites claros, tanto en lo dispuesto directamente en el texto constitucional **y en el ámbito de regulación que éste haya dejado a la ley en cada caso, como en los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad que se deben observar al expedir las medidas.**” (Negrilla y subrayado es nuestro).

Conforme lo anterior, las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas, ello quiere decir, que tienen un carácter prohibitivo, y por consiguiente, estas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en la Constitución o en la Ley y su interpretación es restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas y encuentran su límite en los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Además, es dable concluir que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades es taxativo y sólo el legislador se encuentra facultado para establecerlo, por lo cual una disposición de menor jerarquía no tiene la virtualidad de

imponer límites que impidan el acceso al ejercicio de un cargo público¹⁴

6.2.3. INTERPRETACIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2021 PLASMADA EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE CENSURA ES INCONSTITUCIONAL.

Sentado como ha quedado lo anterior, antes de que nacieran a la vida jurídica los actos administrativos generales contenidos en la Resolución No. 10592 de 2021 y Decreto 1207 de 2021 expedidos por el Registrador Nacional del Estado Civil y el Presidente de la República, respectivamente, a manera de ejemplo, tenemos la siguiente situación fáctica:

PEPITO PEREZ, nacido en el municipio de Timbiquí Cauca, reconocido como víctima por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien aspiró al concejo municipal de su municipio en el año 2000 sin ser elegido, avalado por el partido ROJO que cuenta con representación en el congreso, se inscribe como candidato a la CTEP por la circunscripción 9 avalado por la organización social "DESPLAZADOS DEL TIMBIQUÍ CAUCA"

De acuerdo con lo anterior, se arribaría -sin hesitación- a la conclusión jurídica de que PEPITO PEREZ se encuentra habilitado para participar y aspirar a la CTEP, dado que cumple con los requisitos del artículo transitorio 5 y no está incurso en la inhabilidad del parágrafo 2 ídem.

En cambio, con el arribo de los actos administrativos enjuiciados, se cercena de manera injustificada y, por tanto, inconstitucional, el derecho fundamental de participar en política en cabeza de las víctimas, como se verá:

ACTO LEGISLATIVO 02 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021. PARÁGRAFO 2° ARTÍCULO 5 TRANSITORIO.	RESOLUCIÓN 10592 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021. ARTÍCULO SÉPTIMO: INHABILIDADES ESPECIALES.-
---	--

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00111-00

<p>No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos políticos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de éstos, durante el último año.</p>	<p>Además de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución Política y en la ley para ser Representante a la cámara, no podrán inscribirse como candidatos a las dieciséis (16) circunscripciones Transitorias Especiales de Paz:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes <u>en cualquier tiempo</u> hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica. 2. Quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos por un partido político cuya personería se haya perdido dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de inscripción. 3. Quienes durante el último año hayan hecho parte de las direcciones de partidos o movimientos políticos, con representación en el congreso de la República, con personería jurídica o cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de inscripción. <p>Los miembros de grupos armados al margen de la ley que hayan</p>
--	--

	suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual, en los últimos veinte (20) años.
--	---

Con este primer acto administrativo, el Registrador Nacional del Estado Civil se toma facultades legislativas que no le han sido asignadas, adiciona la disposición legal, y modifica totalmente el entendimiento de la norma en perjuicio de las víctimas, sin una justificación aparente y violando el principio *pro homine*.

Amén de la falta de competencia legislativa, el reproche constitucional se presenta respecto del contenido del artículo 7 del acto administrativo en cuestión.

La norma constitucional situada en la columna izquierda de la tabla, refiere que *"no podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, (...) dentro de los cinco años anteriores a la fecha de inscripción"*.

Un término que podría considerarse razonable y proporcional al interés general de que las CTEP sean efectivamente ocupadas por las víctimas, agotándose de esta manera la finalidad constitucional para lo cual fueron creadas.

Pues bien, en contravía del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera en sus puntos 2.3.5 y 2.3.6, así como del acto legislativo 02 de 2021, del artículo 40 de la Constitución política y del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁵,

¹⁵ Artículo 23.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

el Registrador Nacional estableció no podrán inscribirse como candidatos quienes **EN CUALQUIER TIEMPO** hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica.

Nótese como al incluir la palabra "en cualquier tiempo", misma que no se encuentra inserta en el texto constitucional transitorio, el Registrador se adjudica facultad legislativa y trastoca fundamentalmente el querer de la norma.

Es decir, el hecho de que una víctima haya aspirado "en cualquier tiempo" a un cargo público genera una inhabilidad comparable con haber sido condenado penalmente. Se genera una revictimización a un grupo de la población colombiana a la cual, a través del Acto Legislativo 02 de 2021, se pretende discriminar positivamente dadas las enormes desigualdades sociales y la marcada desprotección histórica por parte del Gobierno.

Veamos nuevamente el ejemplo anterior:

"PEPITO PEREZ, nacido en el municipio de Timbiquí, reconocido como víctima por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien aspiró al concejo de su municipio en el año 2000 sin ser elegido, avalado por el partido ROJO que cuenta con representación en el congreso, se inscribe como candidato a la CTEP por la circunscripción 9 avalado por la organización social "DESPLAZADOS DEL TIMBIQUÍ CAUCA"

A la luz de la interpretación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, PEPITO PEREZ se encuentra inhabilitado jurídicamente por haber aspirado en el año 2000 al concejo municipal de Timbiquí.

Lo que la norma le dice a las víctimas es que, el ejercicio de un derecho fundamental y legítimo como lo es aspirar a un cargo de elección popular, constituye en un lastre de por vida, una condena injusta, una cruz y un entierro.

Ya se ha dicho que, las inhabilidades intemporales tienen legitimidad constitucional siempre que medien parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, lo que en el presente caso, no ocurre.

<p>ACTO LEGISLATIVO 02 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021. PARÁGRAFO 2° ARTÍCULO 5 TRANSITORIO.</p>	<p>DECRETO 1207 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2021. Artículo 13. Prohibición para inscribir candidaturas a las circunscripciones transitorias especiales de paz de quienes hayan sido candidatos o miembros de las direcciones de los partidos.</p>
<p>No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos políticos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de éstos, durante el último año.</p>	<p>No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos, elegidos o no, a cargos públicos con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica.</p> <p>Tampoco lo serán quienes hayan sido candidatos por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la inscripción.</p> <p>(...)”</p>

Igual interpretación ofrece el presidente de la República a través del Decreto censurado. En este caso, de forma dolosa separa las premisas que se expresan en el acto legislativo para establecer una inhabilidad intemporal a las víctimas que hayan aspirado a un cargo público, sean elegidas o no.

En este caso, la interpretación tampoco es razonable ni proporcional, al contrario, vulnera los derechos de las víctimas puesto que cercena de tajo el derecho fundamental a elegir y ser elegido, limita la participación política de este grupo social que goza de una especial protección legal y constitucional y además, contraviene el espíritu del acuerdo de paz, del acto legislativo 02 de 2021 y del precedente de la Corte Constitucional en materia de interpretación de derechos.

Es amplio el desarrollo jurisprudencial que indica que las inhabilidades e incompatibilidades, son limitantes admisibles constitucionalmente, siempre que resulten necesarias y proporcionales para la satisfacción del interés general. En el particular, establecer una inhabilidad sin límite de tiempo para aquellas víctimas que hayan aspirado a un cargo público, es una interpretación desproporcionada, injusta e irracional y no atiende al principio *pro homine*.

6.2.4. PRINCIPIO PRO HOMINE.

Mónica Pinto, a quien no pocos autores citan cuando quieren abordar este tema, nos dice que el principio *pro homine* "es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los Derechos Humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre"

La Corte Constitucional ha considerado en sentencia C-438 de 2013, lo siguiente:

"El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una

disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: **"El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional"**. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental". (Resaltado y negrillas fuera del texto original).

El principio pro homine puede, en la práctica, concretarse de tres maneras: la aplicación de la norma más protectora, la conservación de la norma más favorable y la interpretación con sentido tutelar.

En relación con la primera, cuando a una situación específica se le permita aplicar dos normas vigentes o más, cualquiera que sea su jerarquía, sin consideración de si es nacional o

internacional, el juez o el intérprete debe preferir la que más favorezca los derechos de la víctima en relación con los derechos humanos. Aquí, como vemos, la tradicional jerarquía del derecho cede ante la norma que más resguarde al ser humano.

En relación con la segunda, cuando una norma posterior haga más gravoso el ejercicio y el goce de los derechos humanos, el clásico principio de la temporalidad no se aplica, pues el juez o el intérprete le deben dar paso al principio *pro homine*, aplicando la norma anterior que es más garantista y protectora.

En relación con la tercera, a diferencia de las dos anteriores, no existen dos normas aplicables, sino varias interpretaciones de una misma norma. En este caso, el principio *pro homine* debe ser aplicado por el juez o intérprete prefiriendo la interpretación que mejor tutele al individuo o víctima.¹⁶

En caso de que quedase algún resquicio de duda frente a lo mandado por el legislador en el párrafo 2 del artículo transitorio 5 del acto legislativo 02 de 2021, el principio *pro homine* debe ser aplicado en consideración de la interpretación hermenéutica de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en el sentido de que la limitante establecida en dicho artículo abarca a quienes hayan aspirado con aval de partido o movimiento político con representación en el Congreso, resultaren elegidos o no, dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha de inscripción.

Las interpretaciones dadas por el Registrador Nacional del Estado Civil y el Presidente de la República, plasmadas en los actos administrativos censurados, instituyen una inhabilidad de por vida a quienes hayan aspirado en cualquier tiempo a ser elegidos a un cargo público, siendo elegidos o no.

Además de ir en contravía de lo normado expresamente en el acto legislativo, si en gracia de discusión se aceptara la tesis de que existe un vacío normativo que deba ser suplido vía interpretación, la escogida por los Representantes del Gobierno resulta ser la más lesiva de los derechos de las víctimas,

¹⁶ REYES KURI, Juan Fernando. La inconstitucionalidad de algunas restricciones al derecho a ser elegido en Colombia. *Revista Derecho del Estado* n.º 23, diciembre de 2009

puesto que los priva de la oportunidad de ejercer su derecho a ser elegidos por haber ejercido este derecho otrora. ¡vaya paradoja

6.2.5. VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política colombiana, tienen prevalencia en el orden interno y, según nuestro tribunal constitucional supremo, integran un bloque de constitucionalidad junto con el preámbulo de la Carta, las leyes orgánicas y las estatutarias. En ese orden de ideas, uno de dichos tratados internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina en su artículo 23 que los derechos políticos sólo pueden restringirse *por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal*

Así se estableció expresamente:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. **de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,** y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

De una lectura del articulado anterior, se puede concluir que ni la Registraduría Nacional del Estado Civil ni la Presidencia de la República, siendo autoridades administrativas, están facultadas para limitar el derecho de participación política.

Sólo la constitución y la ley pueden establecer condiciones restrictivas de ese derecho, dado que no es absoluto, siempre que medien circunstancias de proporcionalidad y razonabilidad para garantizar la efectividad del interés general.

En tal sentido, fuerza concluir que los preceptos demandados deben desaparecer del ordenamiento jurídico, en procura de salvaguardar la constitución, pero sobre todo, el respeto por el derecho de las víctimas quienes con tanto esfuerzo han alcanzado por fin el tan anhelado deseo de tener un asiento en el Congreso de la República para así poder tener una verdadera vocería en la toma de decisiones que puedan afectar sus intereses.

7. NOTIFICACIONES.

7.1. Parte demandante:

Las recibiré en mi domicilio ubicado en la Carrera 5B No. 47N - 52 de la ciudad de Popayán. Cel: 3154105343.

De acuerdo al Decreto 806 de 2020, autorizo que las notificaciones personales a que haya lugar se realicen a través de mi correo electrónico normangranja@gmail.com y normangranja@hotmail.com.

7.2. Parte demandada:

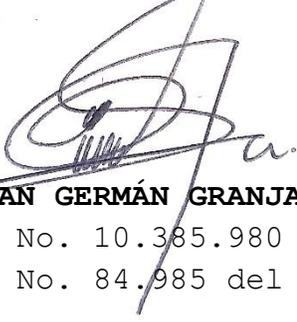
- La Presidencia de la República, en la Carrera 8 No. 7 - 26 de la ciudad de Bogotá, email: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
- La Registraduría Nacional del Estado Civil, en la Avenida Calle 26 No. 51 - 50 CAN Bogotá, email: notificaciontutelas@registraduria.gov.co

8. ANEXOS.

8.1. Copia cédula de ciudadanía

8.2. Copia tarjeta profesional.

De los Honorables Magistrados, con total respeto,



NORMAN GERMÁN GRANJA ANGULO

C.C. No. 10.385.980 de Guapi

T.P. No. 84.985 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner



in:sent

Redactar

Recibidos 105

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

Norman



DEMANDA DE NULIDAD POR INCONSTITU



Norman Granja <normangranja@gmail.com>
para notificacionesjudiciales

Señores:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

E. S. D

REF. DEMANDA.

NORMAN GERMÁN GRANJA ANGULO, mayor de edad, domiciliado y la Judicatura, actuando en nombre propio, Me permito correrle traslado

3 archivos adjuntos

Responder

Reenviar

No tienes contactos de Hangouts

[Buscar a alguien](#)



in:sent

Redactar

Recibidos

105

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts



Norman



DEMANDA DE NULIDAD POR INCONSTITU

**Norman Granja** <normangranja@gmail.com>

para notificaciontutelas

Señores:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E. S. D

REF. DEMANDA.

NORMAN GERMÁN GRANJA ANGULO, mayor de edad, domiciliado y la Judicatura, actuando en nombre propio, Me permito correrle traslado

3 archivos adjuntos

Responder

Reenviar

No tienes contactos de Hangouts

[Buscar a alguien](#)